

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Lorezo Martinez y otros vecinos de Zaldueño promovieron en Enero último un interdicto de retener contra su convecino Raimundo Roman, por haber alterado los linderos de una finca procedente de los propios del mismo pueblo, que compró al Estado en 26 de Junio de 1863, invadiendo terrenos de los querrelantes:

Que recibida la informacion ofrecida por estos y á celebrarse el juicio verbal, Raimundo Roman propuso la declinatoria de jurisdiccion por creer que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion:

Que sustanciado el artículo de declinatoria el Juez desestimó la excepcion, de cuya providencia apeló el despojante:

Que habiendo solicitado Raimundo Roman del Gobernador de la provincia que le amparase en la posesion de la finca comprada al Estado, y despues que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta autoridad, previos los informes del Ayuntamiento de Zaldueño, de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y del Promotor fiscal de Hacienda, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en la Real orden de 23 de Enero de 1849, y en

el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, confirmado por la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez contestó haber remitido los autos á la Audiencia, y á ella dirigió su requerimiento el Gobernador, contestando la Sala primera que Raimundo Roman habia faltado á lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, proponiendo á la vez la declinatoria y la inhibicion, y que no era posible suscitar la competencia por hallarse ejecutoriada la sentencia, confirmando la que respecto á la declinatoria dictó el Juez:

Que el Gobernador dirigió nuevo oficio á la Audiencia, insistiendo en su requerimiento, y replicando esta que habia remitido los autos al Juez de primera instancia, á él se dirigió nuevamente el Gobernador insistiendo en la competencia:

Que el Juez, con vista de los oficios dirigidos por el Gobernador á la Audiencia y de los dictámenes del Fiscal, dirigió exhorto á aquella Autoridad, comprendiendo todo lo sustancial de las actuaciones:

Que insistiendo el Gobernador en su repelido requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial y el Promotor fiscal de Hacienda, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que establecen los trámites y sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales:

Considerando.

1.° Que la declinatoria de jurisdiccion propuesta por una de las partes ante un Juez, como excepcion dilatoria, es cuestion diferente de la de competencia suscitada por un Gobernador de provincia, rigiéndose la sustanciacion de la primera por la ley de Enjuiciamiento civil, comp. de carácter puramente judicial, y por las disposiciones del referido reglamento la tramitacion de

la segunda, como cuestion de orden público:

2.° Que no habiéndose atemperado la Audiencia de Búrgos ni el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad á las citadas prescripciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, á pesar de de los repetidos requerimientos del Gobernador, no puede estimarse sustanciado el incidente de competencia promovida por esta Autoridad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 44.

Secretaria.—Negociado 1.°

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia de ayer 27 del que rige, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de Alcalá la Real, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes D. Manuel Garcia Barzanallana, elegido tambien por el de Guadalajara, en la provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
Luis Gonzalez Brabo.

En su consecuencia, y usando de la facultad que me confiere la ley citada de 16 de Febrero de 1849 en su artículo 2.°, he acordado convocar á los electores del distrito de esta capital para los dias 19 y 20 del mes de Febrero próximo, en que tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Cortes.

La eleccion se verificará por las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864, segun lo prevenido en el art. 31 de la ley de 18 de Marzo de 1846, y el escrutinio general tendrá lugar en esta ciudad, cabeza del distrito, tres dias despues de haberse hecho la eleccion, con arreglo al art. 37 de la misma ley.

Los Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este distrito, los cuales se expresan á continuacion, me darán parte de haber fijado al público, en los parages de costumbre, la presente convocatoria, anunciando con cinco dias de anticipacion al primer dia de eleccion, que quedan desde luego señaladas las Salas de Sesiones de las Casas Consistoriales de esta ciudad y Cogolludo, para que tenga lugar el acto de la eleccion.

Son conocidas ya de los electores, de las Autoridades locales y del público, mis ideas y principios en materia de elecciones. Consignados están explícitamente en mi circular de 10 de Noviembre del año anterior, inserta en el Boletín oficial del dia siguiente. A lo dicho allí me refiero, restándome solamente recomendar mas y mas en la presente ocasion, que se oigan mis consejos que pueden concretarse en esta sencilla frase: «Completa libertad, orden y extricta legalidad en la eleccion.»

Guadalajara 28 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR
Leandro Villar.

PUEBLOS PERTENECIENTES AL DISTRITO ELECTORAL DE GUADALAJARA.

Seccion primera.—Cabeza, Guadalajara.

Guadalajara.
Alovera.

Azuqueca.
Cabanillas del Campo.
Casar de Talamanca.
Centenera.
Ciruelas.
Chiloeches.
Fontanar.
Galápagos.
Horche.
Iripal.
Lupiana.
Marchamalo.
Mohernando.
Poza de Guadalajara.
Quer.
Taracena.
Torrejon del Rey.
Tórtola.
Usanos.
Valbuena; no hay electores.
Valdarachas.
Valdeaveruelo; no hay electores.
Valdenoches.
Villanueva de la Torre.
Yebes.
Yunquera.
Fuentelahiguera.
Humanes.
Málaga.
Malaguilla.

Seccion segunda.—Cabeza, Cogolludo.

Aleas.
Almiruete.
Alpedrete de la Sierra.
Arbancon.
Arroyo de las Fraguas.
Beleña.
Bocigano. } No hay electores.
Campillo de Ranas.
Cardoso (el).
Cerezo.
Cogolludo.
Colmenar de la Sierra; no hay electores.
Cubillo (el).
Fuencemillan.
Jócar y agregados; no hay electores.
Matarrubia.
Mesones.
Mierla (la). } No hay electores.
Monasterio.
Montarron.
Muriel.
Puebla de Beleña.
Puebla de Valles. } No hay electores.
Retiendas.
Robledillo de Mohernando.
Tamajon.
Torrebeleña.
Tortuero, no hay electores.
Uceda.
Vado (el).
Valdenuño Fernandez. } No hay electores.
Valdepeñas de la Sierra.
Valdesotos; no hay electores.
Villaseca de Uceda.
Viñuelas.

Núm. 45.

Los Alcaldes de los pueblos expresados en la siguiente relacion, se presentarán en la Subinspeccion de Sigüenza y satisfarán al Subinspector de Vigilancia el descubierta en que se encuentran por cédulas de vecindad, en el improrogable término de ocho dias; en la inteligencia de que en otro caso se les exigirá en el papel correspondiente la multa de 100 rs. y se mandarán comisionados á su costa para que lo verifiquen.

Relacion de los pueblos que faltan proveerse de las cédulas de vecindad en los partidos de Cifuentes, Molina y Sigüenza, segun los registros de esta Subinspeccion.

PARTIDO DE CIFUENTES.

Arbeteta.
Carrascosa de Tajo.
Duron.
Gárgoles de Arriba.
Henche.
Huelos.
Inviernas (Las).
Oter.
Padilla de Medinaceli.
Picazo.
Rata.
Renales.
Riva de Saelices.
Rivarredonda.
Saelices.

Sotillo.
Sotosos.
Torrecuadrada de los Valles.
Valtablado del Rio.
Villarejo de Medinaceli.

PARTIDO DE SIGÜENZA.

Aguilar de Anguita.
Alboreca.
Alcuneza.
Aragosa.
Bujaloro.
Bujarrabal.
Bujalcayado.
Jadraque.
Mandayona.
Matas.
Matilla.
Mojares.
Moratilla de Henares.
Navalpotro.
Horna.
Pozancos.
Rosalido.
Torremocha de Jadraque.
Torresaviñan.
Ures.
Valdealmendras.
Vianilla de Jadraque.
Villaverde del Ducado.

PARTIDO DE MOLINA.

Molina.
Anchueta del Pedregal.
Anquela del Ducado.
Adobes.
Aldehuela.
Algar.
Alustante.
Amayas.
Anquella.
Balbacid.
Baños.
Buena fuente.
Canales de Molina.
Cañizares.
Castellar.
Castellote.
Castilnuevo.
Chequilla.
Checa.
Ciruelos.
Clares.
Cobeta.
Codes.
Concha.
Corduente.
Cubillejo del Sitio.
Cuevas Labradas.
Idem Minadas.
Embid.
Escalera.
Establés.
Fuenvellida.
Hombrosos.
Labros.
Lebranon.
Maranchon.
Mazarete.
Mejina.
Milmarcos.
Morenilla.
Motos.
Novella.
Olméda de Cobeta.
Orea.
Otilla.
Pálmaces de Molina.
Pardos.
Pedregal.
Peñalen.
Peralejos.
Pinilla de Molina.
Piqueras.
Poveda de la Sierra.
Robomier.
Pradilla.
Prados-redondos.
Rueda.
Rillo.
Selas.
Setiles.
Taravilla.
Teroleja.
Terzaga.
Terraza.

Terzaguilla.
Tierzo.
Tordelpalo.
Tordellego.
Torete.
Torrecilla del Pinar.
Torrecuadrada de Molina.
Torremochuela.
Torrubia.
Tortuera.
Traid.
Turmiel.
Valhermoso.
Valsalobre.
Ventosa.
Villar de Cobeta.
Villeg de Mesa.
Tovillos.

Guadalajara 29 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 46.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Cria caballar.

El Excmo. Sr. General Director de la cria caballar, me dice en circular del dia 20 del actual lo que sigue:

«No habiendo recaído hasta la fecha resolucion definitiva de S. M. sobre las atribuciones y autoridad que la Direccion

de mi cargo ha de ejercer en los establecimientos de paradas particulares; estando por otra parte tan próxima la época de cubricion, y deseando yo que los particulares que soliciten la instalacion de anti-guas ó nuevas paradas no sufran perjuicio en sus intereses, ni V. S. abrigue la menor duda sobre el modo y forma de expedir las patentes; he creído conveniente para el mejor servicio, contiúe V. S. rigiéndose para tales casos por lo que previene la circular del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de 13 de Abril de 1849, interin no se le prevenga cosa en contrario.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los que en esta provincia se dediquen á la citada industria, y puedan presentar en un breve plazo en la Seccion de Fomento las correspondientes solicitudes en demanda de las patentes indispensables, con arreglo á las prescripciones vigentes en la materia, para tener abiertas las paradas en la inmediata temporada.

Guadalajara 27 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 47.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.—Expropiaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, se anuncia á continuacion la nómina de propietarios á quienes se han de ocupar definitivamente fincas en término de Cogolludo para las obras de la carretera de tercer orden de Espinosa á Hiedelaencina, á fin de que en el improrogable término de quince dias presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836; y prevengo al Alcalde de la localidad, que así que espire el plazo marcado, remita certificación de haber estado expuesta al público dicha nómina y de haber habido ó no reclamaciones.

Número.	Nombre del propietario.	Clase.
1	Herederos de Mateo Mauricio de Andrés	Tierra.
2	D. Francisco Jareño	id.
3	Julian Sanchez	id.
4	José de Frias	id.
5	José Jimenez	id.
6	Eugenio Cañamares	id.
7	Manuel Notario	id.
8	Victor de Frias	id.
9	Mariano Fraguas	id.
10	Saturnino Cuesta	id.
11	Herederos de José Cisneros	id.
12	D. José Martinez	id.
13	Basilio Plaza	id.
14	José Martinez	id.
15	Fernando Alonso	id.
16	José Martinez	id.
17	D. Lorenza Fraile	id.
18	D. Nicolás Martinez	id.
19	Felipe Andrés y Leal	id.
20	Martin Ranz	id.
21	José Carrascosa	id.
22	Lorenzo Puebla	id.
23	Martin de Frias	id.
24	José Martinez	id.
25	José Notario	id.
26	Juan Notario	id.
27	Eugenio Cañamares	id.
28	Saturnino Cuesta	id.
29	Juan Notario	id.
30	Gabino Barba	id.
31	José Saturnino Juarez	id.
32	Leon Rodriguez	id.
33	José Saturnino Juarez	id.
34	Leon Rodriguez	id.
35	Vicente Cabañas	id.
36	Pedro Palacios	id.
37	Saturnino Cuesta	id.
38	Prudencio Garcia	id.
39	Fermin Sopena	id.
40	Martin de Frias	id.
41	José Nuñez y Galo Vallejo	id.
42	D. Juliana Martinez	id.
43	Maria Sopena	id.
44	D. Mauricio Carrascosa	id.
45	Martin de Frias	id.

Número.	Nombre del propietario.	Clase.
46	D. Matías Zamora.	Tierra.
47	Nicolás Carrascosa.	id.
48	Atanasio Carrascosa.	id.
49	José Saturnino Juaranz.	id.
50	Martín de Frías.	id.
51	José Nuñez y Galo Vallejo.	id.
52	D. Petra Barriopedro.	id.
53	D. José Nuñez y Galo Vallejo.	id.
54	Marcelino Armero.	id.
55	D. Estefana Sanz.	id.
56	D. Julian de Frías.	id.
57	Angel Martínez.	id.
58	José de Frías.	id.
59	Mariano Fraguas.	id.
60	Bernardino Fraguas.	id.
61	Angel Martínez.	id.
62	José de Frías Sopena.	id.
63	José Martínez.	id.
64	José Nuñez y Galo Vallejo.	id.
65	Victor de Frías.	id.
66	José Casado.	id.
67	Anselmo Retuerta.	id.
68	José de Frías Sopena.	id.
69	Andrés Lorente.	id.
70	Victor de Frías.	id.
71	Mariano Yagüe.	id.
72	José Notario.	id.
73	Canuto Diez.	id.
74	José de Frías.	id.
75	Saturnino Cuesta.	id.
76	Florentino Sopena.	id.
77	Manuel Notario.	id.
78	José Jimenez.	id.
79	Manuel Notario.	id.
80	Lorenzo Fraile.	id.
81	Jerónimo Sopena.	id.
82	Mariano Fraguas.	id.
83	Felipe Andrés.	id.
84	Atanasio Carrascosa.	id.
85	José Jimenez.	id.
86	Eugenio Cañamares.	id.
87	Juan Notario.	id.
88	D. Petra Barriopedro.	id.
89	Isabel Sopena.	id.
90	Lorenza Fraile.	id.
91	D. José de Frías Sopena.	id.
92	Manuel Notario.	id.
93	José Jimenez.	id.
94	Francisco Crozco.	id.
95	Manuel Fraguas.	id.
96	Manuel Notario.	id.
97	Félix Notario.	id.
98	Juan Notario.	id.
99	D. Petra Barriopedro.	id.
100	D. Victor de Frías.	id.
101	Félix Notario.	id.
102	D. Lorenza Fraile.	id.

Guadalajara 26 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 48.

En el sorteo celebrado el día 18 del actual para adjudicar el premio de 2.500 reales, concedido en cada acto a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María de la Asunción Antequera, hija de D. Francisco, vecino de la Membrilla, muerto en el campo del honor. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue a noticia de la interesada.

Guadalajara 28 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 49.

Habiendo fallecido el Comisionado subalterno de Ventas de Bienes Nacionales del partido de Cifuentes, ha sido nombrado por el principal de esta provincia para desempeñar aquel destino, D. Angel Silva, vecino de la citada villa de Cifuentes. Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Guadalajara 26 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

JUZGADO DE PAZ

de Montarrón.

D. Estéban Ruiz, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado de Paz de esta villa de Montarrón.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Juan Boyarizo, vecino de Veguillas, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Montarrón a 17 de Enero de 1865, el Sr. D. Angel del Vado, Juez de Paz de esta villa, habiendo examinado detenidamente el acto de juicio verbal promovido por D. Gabriel Cabañas, Notario civil y eclesiástico, vecino y residente en esta villa, contra Juan Boyarizo, vecino y propietario de Veguillas, sobre pago de 460 rs. que le es en deber como lo ha hecho constar con la exhibición del documento simple u obligación personal, y cuya suma debió pagarle en 31 de Diciembre del año último.

Vista la contestación dada al oficio remitido al Sr. Juez de Paz de Veguillas en 11 de los corrientes, para la citación del demandado Boyarizo, por la que se prueba la ninguna intención a presentarse y que ha debido hacer constar legalmente en este Juzgado su imposibilidad:

Visto el recibo u obligación personal, hecho y firmado en 26 de Setiembre del año último, por el que se obligó el demandado Juan, a pagar al demandante D. Gabriel la cantidad que reclama:

Considerando que por regla general, según aconseja la crítica, los que no comparecen a contestar sus demandas, vienen a confesar implícitamente la deuda que se le reclama; su merced por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba al repellido Juan Boyarizo al pago de los 460 reales al D. Gabriel Cabaña dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia, a cuyo efecto trascurrido el término sin efectuarlo se dirigirá al Sr. Juez de Paz de Veguillas el oportuno despacho para la traba y ejecución de bienes al demandado, anunciando su venta con arreglo a derecho, y poniendo el importe a disposición de este Juzgado.

Y en cumplimiento a lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, y librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial con arreglo al artículo 1190 de la misma.

Así por esta sentencia lo provéyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico.—Angel del Vado.—Estéban Ruiz, Secretario.

Publicación. Leída y publicada fué por mí el Secretario la precedente sentencia por orden del Sr. Juez de Paz, estando celebrando audiencia pública, ante los testigos Cipriano Magro y Pio Vallejo, vecinos de esta villa, los que firman conmigo, de que certifico.—Cipriano Magro.—Pio Vallejo.—Estéban Ruiz, Secretario.

Notificación en los Estrados de este Juzgado. Seguidamente yo el Secretario a presencia de los testigos Cipriano Magro y Pio Vallejo, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los Estrados del Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado Juan Boyarizo, de que certifico.—Cipriano Magro.—Pio Vallejo.—Estéban Ruiz, Secretario.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original que obra en la Secretaría de mi cargo, a que me remito.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, expido la presente visada por el Sr. Juez de Paz en Montarrón y Enero 19 de 1865.—Estéban Ruiz.—V. B.—El Juez de Paz, Angel del Vado.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Casasana, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilmimbres, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelaencina.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, y a las tres de la tarde del día siguiente al en que esperin los nueve, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se arriendan en esta villa por todo el año de la fecha, los estiercos de los caminos públicos, bajo las condiciones que se publicarán en el acto de la licitación: las cuales hasta que tenga efecto se hallarán de manifiesto en la Secretaría Municipal a los fines consiguientes.

Fuentelaencina 16 de Enero de 1865.—El Alcalde, Diego Guillamas.—El Secretario, Lope Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcoroches.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se subastan ante el Ayuntamiento, las maderas que a continuación se expresan, bajo el tipo de 228 rs. el día 24 del mes de Febrero próximo de diez a doce de la mañana.

Pinos depositados.

Veinte y cuatro pinos, siete tajones, tres tablones, catorce cábríos, cuatro dobleros y cinco pinos.

Alcoroches 20 de Enero de 1865.—

El Alcalde, Matías Lopez.—P. S. M.—
Manuel García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Arbeteta.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador, el dia 19 de Febrero próximo en la Sala consistorial ante el Ayuntamiento, de once á doce de la mañana, se sacan á nueva pública subasta cuarenta cábríos y catorce dobleros, bajo el tipo de 120 rs. procedentes de cortas fraudulentas en los montes de este distrito.

Arbeteta 20 de Enero de 1865.—El Alcalde, Juan Herraiz.—P. S. M.—Francisco Huici, Secretario.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

MES DE DICIEMBRE DE 1864.—**FACTORIA DE GUADALAJARA.**

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se adquieren.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NUMERO DE		CADA UNA.	
			Fanegas	Cillos.	Su peso.	Su valor.
		<i>Trigo.</i>				
25	Guadalajara.....	D. Agustin Perez.....	359	"	90	39,50
		<i>Cebada.</i>				
25	Idem.....	El mismo.....	160	"	"	25

Guadalajara 31 de Diciembre de 1864.—El Administrador, José Gusi y Gusi.—V. B.—El Comisario Inspector, José María Aulestia.

FACTORIA DE UTENSILIOS.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	IMPORTE.	
			Reales.	Cénts.
		<i>Hilo casero.</i>		
14	Guadalajara.....	D. Catalina de la Rica.....	3	60

Guadalajara 31 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Zoilo Arturo Déo.—V. B.—El Comisario Inspector, José María Aulestia.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

5.º Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamentan una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Bañuelos.

No habiendo tenido efecto la subasta de diez chopos de álamo que con permiso del Señor Gobernador de la provincia, se verificó el dia 9 de Diciembre último por no haberse presentado licitadores para hacer proposicion alguna, se anuncia otro nuevo remate que tendrá lugar el dia 19 del próximo mes de Febrero, en la Sala capitular, de dos á cuatro de la tarde bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y lo estará igualmente en el acto del remate.

Bañuelos 27 de Enero de 1865.—El Alcalde, Francisco Ruiz.—P. A.—Andrés Torija.

do son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanada de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«.....el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.
«.....si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que mencionen el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.....»

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Doña Francisca Cáceres de Casamayor, Consocia de la Junta de Damas de honor y mérito de Madrid, es la encargada en Guadalajara y su casa calle de Miranda, núm. 2, cuarto principal, de expedir á las amas de cria que gusten pasar á recoger de la Inclusa de Madrid, niños que amamantar, papeletas por las cuales se les abonará en el ferrocarril la mitad del importe del asiento de ida, y en haciéndose cargo del niño, el todo del de ida y vuelta; y con el objeto de que llegue á noticia de las interesadas suplica á los Señores Alcaldes y Curas Párrocos de los pueblos, den á este anuncio la conveniente publicidad.

FERRO-CÁRILES

DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

Desde el dia 1.º de Febrero próximo, el tren número 43 que sale de Guadalajara á las once y treinta minutos de la mañana, lo verificará á las nueve y cinco minutos de la misma, para llegar á Madrid á las once y quince minutos; y el tren 44 que sale de Madrid á las dos y quince minutos de la tarde, lo verificará á las cinco en punto de la misma, para llegar á Guadalajara á las siete y diez minutos.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Sellos de metal, con las armas	Rs. vn.
Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta.....	65
Idem sin armas.....	58

D. Wenceslao Diaz Carlero, cesante, se ofrece á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para la formacion de cuentas de Propios y Pósitos, y su presentacion en el Gobierno de la misma. Para tratar de este asunto y del precio de redaccion de dichos documentos, debe presentarse persona autorizada con los datos necesarios, en la calle de Caldereros, núm. 12, junto al Museo.